



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0315/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión que nos ocupa se ha interpuesto contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Shu Zhuang Li contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Li, contra la sentencia núm. 193/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 529-2013, remitida a este tribunal el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Fei Yan Li; al respecto es menester indicar, que obra en el expediente el Acto núm. 174/2014, instrumentado por el ministerial Nelson G. Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica a la Lic. Gloria Rosalía Mejía Cruz y compartes, en su calidad de abogados postulantes en segundo grado, en representación de la hoy recurrida.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Shu Zhuang Li, contra la Resolución núm. 529-2013, del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;*

*(...) que en el caso de que se trata el imputado incurrió en un error material al atribuirle tanto el número como la fecha de la sentencia de primer grado a la decisión impugnada; sin embargo, al transcribir dicha sentencia y la secretaria de la Corte a-qua al momento de notificar el recurso de casación, indicar que fue interpuesto contra la sentencia núm. 1993/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, se advierte la existencia de un error involuntario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre los datos mencionados que son subsanables y no impiden una valoración del fallo recurrido conforme al vicio denunciado;*

*(...) que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que la Corte a-qua valoró en su justa medida cada uno de los argumentos expuestos por el imputado, por lo que eximio del cumplimiento de la pena, sin que esto constituya una falta de responsabilidad penal de este; por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado por el imputado; en consecuencia, su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Shu Lio Miobing Liang procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. A que, el objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia Constitucional resulta ser: 1. Violación al debido proceso de ley, en el sentido expreso que la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de inadmisibilidad violentó su propio criterio en lo referente a cuando debe ser declarada la inadmisibilidad de un recurso en el grado de casación.*

*b. A que, ha sido el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en decisión Jurisprudencial, 03 de agosto del año 2005, se pronunció en cuanto al alcance limitado en la admisión o inadmisión de recurso de apelación y de casación conforme al Código Procesal Penal. Control de los requisitos formales que condicionan la interposición de un recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que en ese sentido, la admisión o inadmisión de un recurso de apelación o de casación tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario; si el Recurso es admisible, el Art. 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia.*

*d. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que la primera (admisibilidad) en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear medios apropiados para tratar de que se invalide o dejen sin efecto la sentencia objeto del recurso. Que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo in limine, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental, que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los jueces y tribunales, en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen en cuanto sea favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo, y de igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera, interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión.*

*e. A que, sobre la base de sustanciación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Al examinar la glosa procesal se advierte que la parte recurrida, señora Fei Yan Li, no produjo escrito de revisión.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El procurador adjunto ha planteado en su escrito de opinión manifiesta que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustentando sus conclusiones, entre otros, en los argumentos que a continuación se exponen:

*(...) que (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio razones suficientemente explicativas de por qué llegó a la conclusión transcrita precedentemente, sin apartarse ni variar en modo alguno el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente, toda vez que con fundamento en la normativa procesal sobre el recurso de revisión penal señaló la imposibilidad de acoger un recurso de revisión penal interpuesto contra una sentencia distinta a la que se hizo firme; esto es, contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, señalando apropiadamente que el recurso de revisión penal debió ser interpuesto contra la decisión que se hizo firme; esto es, la No. 193-2012, dictada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 29 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;*

*(...) que no es válido admitir lo alegado por el recurrente, en el sentido de que al dictar la sentencia recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en variación de su propio criterio jurisprudencial respecto a la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de casación, y, por tanto, tampoco se configura la contradicción con el antes señalado precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0094/2013 de esa alta jurisdicción constitucional.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original notificación de Acto núm. 174/2014, instrumentado por el ministerial Nelson Burgos, alguacil del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Oficio núm. 5254, emitido por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Escrito recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la misma.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en un litigio por causa de alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre cheques y sus modificaciones, y el artículo 405 del Código Penal. Respecto de este fue dictada la Sentencia núm. 023-2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), condenando al señor Shu Zhuang Li a prisión correccional suspensiva y al pago de una suma de dinero por concepto de los valores de los cheques emitidos, alegadamente sin la debida provisión de fondos y a título indemnizatorio en favor del señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos, en calidad de querellante y actor civil.

Posteriormente, el aludido imputado incoó recurso de apelación y luego recurso de revisión penal y casación, respecto de los cuales todas las instancias recursivas pronunciaron la inadmisibilidad. En sede constitucional, el señor Shu Lio Miobing Liang ha incoado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 529-2013 indicada en la referencia, tras exponer su desacuerdo con la decisión adoptada por el órgano casacional, que declaró la inadmisibilidad de su recurso de casación, cuestión de la que estamos apoderados.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación:

a. La glosa procesal informa que originariamente las partes envueltas en el conflicto, suscitado a raíz de la violación a la Ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, son los señores Shu Zhuan Li, de generales que constan en la sentencia objeto de impugnación, la cual indica que es nacional chino, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de cédula de identidad y electoral entre otros; mientras, que la parte agraviada se identifica como el señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos y, en consecuencia, son las únicas que ostentan válidamente calidad para atacar la decisión objeto del recurso.

b. En este orden de ideas, el recurso que nos ocupa fue incoado, de conformidad con la instancia depositada al efecto en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por el señor Shu Lio Miobing Liang, el cual no fue parte en el referido proceso; también se advierte, que tampoco figura en ninguna de las instancias precedentes al órgano casacional, como consecuencia carece de calidad para recurrir.

c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

e. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación:

*Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.*

f. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional hasta la fecha (sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17).

g. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que:

*(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

h. Por último, vale señalar que, en virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión sigue la suerte de lo principal; por tanto, carece de objeto la suspensión de ejecución de la indicada sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que la parte recurrente, señor Shu Lio Miobing Liang carece de calidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Shu Lio Miobing Liang, contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), por falta de calidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente el señor Shu Lio Miobing Liang y a la parte recurrida, señora Fei Yan Li.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011),

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

a. El conflicto tiene su génesis, de acuerdo con los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, en ocasión de una litis interpuesta por la señora Fei Yan LI por supuesta violación a la Ley de Cheques, Número 2859<sup>3</sup> y el artículo 405<sup>4</sup> del Código Penal de la República Dominicana contra el señor Shu Zhuang Li, siendo decidida, al ser acogida, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

---

<sup>3</sup> De fecha treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno /1951)

<sup>4</sup> Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al no estar conforme con dicho fallo, le interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual, decidió confirmar la sentencia recurrida en cuestión.

Ante la inconformidad de la misma, le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala, decisión esta recurrida en revisión por ante la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró inadmisibles dicho recurso de revisión.

Al no estar conforme con la decisión adoptada mediante el recurso de casación, el señor Lio Miobing Liang interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea anulada la misma y remitido el expediente para ser conocido nueva vez, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

## **2. Fundamento del Voto**

### **I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de calidad, bajo el argumento de que sigue:

*“b. En este orden de ideas, el recurso que nos ocupa fue incoado, de conformidad con la instancia depositada al efecto en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por el señor Shu Lio Miobing Liang, el cual no fue parte en el referido proceso; también se advierte, que tampoco figura en ninguna de las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancias precedentes al órgano casacional, como consecuencia carece de calidad para recurrir.*

*c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

*d. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.*

*(...)*

*f. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia Núm.TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional hasta la fecha, (Sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17).*

**B.** Decisión y motivación que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

Primero: Dentro de las piezas anexas a este expediente, se encuentran los siguientes documentos:

a. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor **Shu Lio Miobing Liang**.

b. Oficio Núm. 6234, de fecha tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le comunica al Magistrado Procurador General de la República, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor **Shu Lio Miobing Liang** contra la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero de 2014.

c. Asimismo, se encuentra anexo el acto No. 174/2014, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Nelson Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, mediante el cual el señor **Shu Lio Miobing Liang** notifica a los representantes legales de la señora Fei Yan Li, copia de la instancia recibida, en fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de revisión constitucional de la Resolución No. 1244-2013, de fecha diez (10) de abril del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

d. Acto no. 75/2015, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Shu Lio Miobing Liang, la opinión presentada por el Ministerio Público, marcada con el No. 01521, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el requerido, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**C.** Conforme con todas las documentaciones previamente referidas, claramente pudimos advertir lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Que dentro de la instancia señalada en el literal B.a) de este voto, la parte hoy recurrente en revisión, señor Shu Lio Miobing Liang, hace un relato de los hechos y acciones que se realizaron durante el conocimiento de la Litis en cuestión, aduciendo, únicamente en relación a la resolución tomada como recurrida en revisión constitucional, textualmente como sigue:

*“**ATENDIDO:** A que siendo recurrida en casación esta decisión, la Cámara Penal de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictó la resolución No. 529-2013, dictada por la SEGUNDA SALA, en fecha 22 de Febrero (sic) del 2013, que declara inadmisibile dicho recurso.”*

ii. Que en los demás documentos citados se puede evidenciar que, tanto la Suprema Corte de Justicia como la Procuraduría General de la República hace referencia, en cuanto a que, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por el señor Shu Lio Miobing Liang fue interpuesto contra la Resolución No. 89, de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido presentamos nuestra disidencia, tal como lo señaláramos:

**D.** En cuanto a que, no tuvimos de acuerdo en que se tomara como sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), ya que, tanto el señalado recurso de revisión constitucional así como los medios presentados por el Procurador General de la República como por los oficios de la Suprema Corte de Justicia hacen referencia que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**E.** En este sentido, la referida Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013), no se encuentra anexa al expediente del caso en cuestión, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 54 de la ya referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en la forma que sigue:

***Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:  
(...)*

***4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta<sup>5</sup>, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.  
(...)***

**F.** Además, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, conforme al artículo 38. a) del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dictado en fecha, diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual dispone que:

***Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional:** De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.*

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:*

**a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate<sup>6</sup>.**

**G.** En tal sentido, sostuvimos nuestro criterio que, en caso de continuar afirmando que la sentencia recurrida fuese la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), tal como ocurrió en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto particular, se debía previamente cumplir con las antes señaladas normas, en cuanto a, solicitar una copia certificada a la secretaria del tribunal que la dictó - Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013)-, para así, cumplir con el debido proceso y evidenciar que el recurrente, real y efectivamente no tenía calidad para presentar dicho recurso de revisión constitucional.

**H.** En este orden, al presentar nuestro voto disidente, señalamos que, al no estar debidamente edificado del conflicto en cuestión, por no tener físicamente la sentencia, que se ha acogido como recurrida en revisión constitucional, no se podía estar claramente fundamentado del asunto que se estaba analizando, ya que, la propia síntesis de la sentencia constitucional, objeto del presente voto particular, señala que: *“la Sentencia núm. 023-2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), condenando al señor Shu Zhuang Li a prisión correccional suspensiva y una suma de dinero por concepto de los valores de los cheques emitidos, alegadamente, sin la debida provisión de fondos y a título indemnizatorio en favor*

---

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos<sup>7</sup>, en calidad de querellante y actor civil.”*

**I.** En este sentido, conforme con las piezas anexas, claramente se puede evidenciar que, el acto contentivo del recurso de revisión constitucional, consignado en el literal b) del punto B., fue notificado a los abogados de la parte recurrida, señora Fei Yan Li, por lo que, resulta confuso que se señale como parte accionante y querellante en actor civil de la demanda de violación de la Ley 2859 sobre Cheques, al señor Juan Hipólito Beato Ceballos, cuando los documentos anexas hacen referencia a otra persona.

**J.** Situaciones estas que han motivado y sustentado el voto disidente que ahora nos ha tocado sustentar, por lo que, mantenemos nuestra posición de que, previo al dictar una sentencia, se debe instrumentar correctamente el caso en cuestión conforme a las piezas mínimas, legales, que obligatoriamente deben encontrarse anexas al expediente a analizar, condiciones estas, que no se cumplieron en este caso.

**K.** Mas aún, en cuanto a que, el antes referido Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dispone en su artículo 39, lo siguiente:

***Deliberación y sentencia:** El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión siguiendo las previsiones de la Ley núm. 137-11, las de este reglamento, así como las interpretaciones que realice de los principios rectores de la justicia constitucional a través de su precedente.*

**L.** Asimismo, la presente sentencia constitucional, en su literal a. del punto 10 expresa que: *“La glosa procesal informa que originariamente las partes envueltas en el conflicto suscitado a raíz de la violación a la Ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal son los señores Shu Zhuan Li, de generales que constan en la sentencia objeto de impugnación, la cual indica que es nacional chino, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de cédula de*

---

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad y electoral entre otros; mientras, que la parte agraviada se identifica como el señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos y, en consecuencia, son las únicas que ostentan válidamente calidad para atacar la decisión objeto del recurso.”*

**M.** Situación esta que, realmente no se pudo comprobar, ya que, la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), no se encuentra anexa al antes referido expediente, así como también, ni ninguna otra sentencia que se haya dictado en ocasión del conocimiento del conflicto en cuestión, sino únicamente, se puede evidenciar la constancia de la Resolución No. 89-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) en ocasión del conocimiento y fallo a un recurso de revisión presentado contra la Resolución núm. 529-2014, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

**N.** Asimismo, se puede evidencia que, dentro de la documentación anexa al conflicto que ha originado la sentencia constitucional y por consiguiente la motivación del presente voto disidente, podemos evidenciar que se encuentra la opinión sobre el caso, del Ministerio Público, bajo la consideración de que, el analizado recurso de revisión constitucional es contra la Resolución No. 89 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

**O.** Además, nuestra disidencia presentada, en cuanto a que, para poder decidir cómo esta sentencia constitucional lo ha hecho, radica en la reiterada necesidad de adoptar medias que responda al cumplimiento del ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Artículo 2. Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**P.** Así, conforma los principios<sup>9</sup> de efectividad<sup>10</sup> y oficiosidad<sup>11</sup>, se debió solicitar a la Suprema Corte de Justicia, la remisión de copia certificada de la Resolución núm. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), y, con ello adoptar las medidas pertinentes, conforme a las normas, a fin de decir correctamente la suerte del conflicto en cuestión.

**3. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, bajo el sustento de que, el recurrente en revisión, señor Shu Lio Miobing Liang, conforme con toda la documentación anexa, no posee calidad para recurrir, sin que, previamente a ello, de forma oficiosa, se solicitara copia certificada de la Resolución núm. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), a la Suprema Corte de Justicia, y así con ello, cumplir con las normas que rigen la materia y garantizar la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

---

Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

<sup>9</sup> Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

<sup>10</sup> **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>11</sup> **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.